

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación : 500014003001 2003 00580 03  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : CARLOS ALFONSO BARRIOS PARDO Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, para que sirva allegar **de inmediato** a este estrado judicial **la totalidad de los folios y cuadernos que comprenden el expediente de la referencia**, comoquiera que de la revisión del plenario digitalizado se advierte que el expediente no fue escaneado o remitido en su totalidad a esta instancia, siendo dicha documental necesaria para el estudio y decisión de la alzada instaurada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 11 de octubre de 2021, cuyo conocimiento le correspondió a este despacho; por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f94f08a051d279c35c0f811bbf08e1dd9859db86fe7a5bbf5c1a038d313b4b5**  
Documento generado en 25/10/2021 04:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2006 00289 00  
Demandante : Jairo Mosquera González  
Demandado : José Luis Matus Díaz y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso superior a DOS AÑOS desde la última actuación surtida, que data del 13 de abril de 2018 (fl 74. C.ppal) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Precisado lo anterior, debe señalar esta sede judicial que, de la revisión efectuada al expediente, se pudo observar a folio 13 del cuaderno 2, oficio N°8522051 002219 de 27 de noviembre de 2006, allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro del cual informan que ante esa entidad cursa proceso de cobro N°200601583 respecto del aquí demandado RAUL GONZALO ÁVILA VÁSQUEZ y solicitaron se les informara si existían bienes inmuebles embargados de propiedad de aquél ciudadano, respuesta que en su momento se emitió para señalar que no existían tales bienes embargados, lo cual, se mantiene igual hasta la presente fecha; no obstante, dada la manifestación de existir proceso de cobro en dicha entidad, el despacho dejará a su disposición las medidas cautelares aquí decretadas en contra del Sr. ÁVILA VÁSQUEZ.

Respecto de los demás demandados, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, al no existir embargo de remanentes.

Por otra parte, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, como reza el literal g, del referido canon procesal y no habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2006 00289 00  
Demandante : Jairo Mosquera González  
Demandado : José Luis Matus Díaz y otros

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

**SEGUNDO:** DEJAR a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el proceso de cobro N°200601583, seguido en contra del demandado RAUL GONZALO ÁVILA VÁSQUEZ, las medidas cautelares decretada respecto este demandado.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas respecto de los bienes de los demandados JOSE LUIS MATUS DIAZ y EQUIMAC LTDA. Ofíciase.

**CUARTO:** ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda58cdc164cd4c0f98bba02c38d3b68685a12c319de38e4aa8829d86cfdd607**  
Documento generado en 25/10/2021 03:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Seguido a continuación  
Radicación : 500013103004 2010 00273 00  
Demandantes : María Beltrán Barragán y otros  
Demandados : Juan Carlos León Brito y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **16 de julio de 2019** (fls 365. C.ppal, exp. digital) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, y en lo que respecta al desglose de los documentos que fueron base para presente acción, que ordena el literal g, del artículo 317 *ibidem*, en este evento no es procedente porque el título base de ejecución corresponde a la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil de la referencia (ejecutivo a continuación), parte íntegra del proceso, y no corresponde a un documento presentado por el demandante – art. 116 CGP. Tampoco habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/c1

**Firmado Por:**

Asunto : Ejecutivo Seguido a continuación  
Radicación : 500013103004 2010 00273 00  
Demandantes : María Beltrán Barragán y otros  
Demandados : Juan Carlos León Brito y otro

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2a4f199f611742250ec418b6fba9bd1d94c47d5de0c5d763e34c14b41203b1e**

Documento generado en 25/10/2021 04:21:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo a continuación  
Radicación : 500013153004 2011 00082 00  
Demandante : DANIEL ALFONSO LÓPEZ CRUZ y HÉCTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO (cesionarios)  
Demandado : CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 13 de agosto de 2021, que revocó los autos de 2 y 8 marzo hogaño, proferidos por este despacho, el primero a través del cual se terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito y el segundo por medio del cual se adicionó dicho proveído (C. Tribunal Superior; Exp. Digital).

En consecuencia, **se requiere a la parte demandante** para que allegue certificación emitida por la empresa de correo respectiva sobre los documentos que fueron anexos al aviso que fue remitido para notificar la cesión del crédito, enviado al demandado el 13 de enero de 2021, a través de guía de envío n° 700048239136 de la empresa de mensajería Interapidísimo (PDF. 4.1; Exp. Digital), en procura de dar cumplimiento a los artículos 1960 y siguientes del Código Civil y en armonía con lo indicado por el Superior en la decisión que se menciona en el párrafo que antecede, es decir, para verificar que efectivamente junto con el aviso se remitió copia de los negocios jurídicos que contienen la cesión de crédito.

Ahora, **si no es posible acreditar lo anterior, se requiere a la parte demandante para que repita** dicha notificación al deudor en los términos del artículo 320 del C.P.C. – en armonía con el art. 1960 y s.s. del C.C.- adjuntando con el aviso copia de los negocios jurídicos – cesiones de crédito a notificar - incorporados al expediente, en armonía con lo dicho por el superior y conforme había sido requerido por este despacho en su momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518ff541c01d89f5f812603f4acce8398b03fbe16fd39f7564391e88bc98e4b3

Asunto : Ejecutivo a continuación  
Radicación : 500013153004 2011 00082 00  
Demandante : DANIEL ALFONSO LÓPEZ CRUZ y HÉCTOR JAIME ARTUNDUAGA CAMELO (cesionarios)  
Demandado : CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

Documento generado en 25/10/2021 03:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2015 00535 00  
Demandante : Juan Castro Mayorga  
Demandado : Ferney de Jesús Aristizábal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **06 de marzo de 2019** (fls 46-47. C.2, exp. digital) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base de la presente acción, como reza el literal g, del referido canon procesal y no habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase

**TERCERO:** ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/c1

**Firmado Por:**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2015 00535 00  
Demandante : Juan Castro Mayorga  
Demandado : Ferney de Jesús Aristizábal

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc17f18d772bb5cea959691999e906efc310eded4e6eef410ced8c4c586f645**

Documento generado en 25/10/2021 04:21:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : EJECUTIVO  
Radicación : 500013153004 2021 00114 00  
Demandante : Eliecer Pérez Galvis  
Demandado : Felix Amadeo Colmenares Rodríguez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar que antecede, este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, decreta:

El embargo de los inmuebles identificados con matrícula No. 230-47921 y 232-24763, denunciados como de propiedad del aquí demandado.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de Acacias -Meta (respectivamente), para que procedan a inscribir la cautela.

Una vez se acredite la inscripción de dichas medidas cautelares, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro de los aludidos bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b5d042c641b2b73baea52700c1648fc35a7c25a99ad9047c8a378a0076f678**  
Documento generado en 25/10/2021 04:04:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicación : 500013153004 2021 00286 00  
Demandante : BANCO BBVA  
Demandado : JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 12 de octubre pasado, en atención de la constancia secretarial precedente y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e2694c64adf74b603715aa9dd3b2223c9180e3de250c647e12e509c29de039**  
Documento generado en 25/10/2021 03:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2021 00295 00  
Demandantes : Petroleum S.A.S y otro  
Demandados : Fredy Velásquez Reyes y otra



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

**1. ACREDÍTESE** que se agotó el requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial - conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley y artículo 2º del decreto 1818 de 1998, en el que, como se señalará en el numeral siguiente, no hay lugar a vincular personas indeterminadas.

Ahora bien, observamos que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio, aspecto que en principio justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP); no obstante, es preciso advertir que en esta clase de procesos no es procedente el decreto de tal cautela, ya que según lo ha manifestado la doctrina *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión de un proceso reivindicatorio es la restitución de la posesión que ha perdido el propietario (artículo 946 CC), calidad que lo legitima para solicitar la reivindicación, artículo 950 CC, y la sentencia, de llegar a ser favorable, no conllevará modificación del derecho de dominio ni de otro derecho real. En este punto, la inscripción de la demanda resulta inclusive desfavorable para el demandante –titular del bien, ya que se traduce en una anotación que alerta sobre una eventual alteración en su titularidad, consecuencia que no deviene de esta clase de procesos.

Específicamente frente al proceso reivindicatorio, se ha pronunciado el doctrinante ALVAREZ GÓMEZ, de la siguiente manera: *“ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento: -la primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”*<sup>2</sup>

Y jurisprudencialmente, se tiene por establecido que:

*“(…) Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba “improcedente”, pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión,*

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71.

<sup>2</sup> ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 16.

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2021 00295 00  
Demandantes : Petroleum S.A.S y otro  
Demandados : Fredy Velásquez Reyes y otra

*porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo **y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción***<sup>3</sup>.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

*“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”*<sup>4</sup>.

Así entonces, **al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad**, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, más, si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. APÓRTESE certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-119640, en el que se acredite la titularidad de derechos reales por parte del demandante ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS y de la demandada JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO. Ello porque se anexó con la demanda el certificado de libertad del predio N°230-7213, que no corresponde al bien objeto de reivindicación (prueba 16).

3. ALLÉGUESE el certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya reivindicación se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.

4. Por disposición del artículo 84, numeral 2° y canon 85 del Código General del Proceso, la empresa PETROLEUM S.A.S., deberá acreditar la calidad en la que dice actuar, esto es, como administradora de la “Comunidad de Bienes que integraron el patrimonio del Fondo Ganadero del Meta S.A.” Ello, atendiendo que el documento que se anexó con la demanda para dar cuenta de la misma (prueba 14 – Acta N°003), no se estableció que dicha persona jurídica ejerciera en tal condición.

Con todo, es preciso advertir que la acción de dominio, **únicamente, puede promoverla el propietario del bien** de conformidad con el certificado de libertad y tradición (arts. 946 y 950 CC).

5. El extremo activo conformado por PETROLEUM S.A.S. en su calidad presunta de administradora de la “Comunidad de Bienes que integraron el patrimonio del Fondo Ganadero del Meta S.A. y el Sr. ALEJANDRO BENAVIDES DÍAZGRANDOS quien aduce ser copropietario del inmueble N°230-119640, demandaron a los Sres. FREDDY VELÁSQUEZ REYES (tercero poseedor) y JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO (de quien se dice es copropietaria y poseedora), para obtener la reivindicación del aludido bien.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que la parte pasiva se encuentra integrada por una copropietaria, **los demandantes no pueden promover la acción de dominio a favor de la comunidad para pretender la restitución de total del bien** y recuérdese también que la acción de dominio es la que tiene el dueño de bien que no está en posesión “para que el **poseedor** de ella sea condenado a restituirla”.

Al respecto, se ha indicado:

“Viene así de esos dos preceptos, que la acción de dominio no solo es posible ejercerla por el propietario único de una cosa singular, sino también por el propietario de una cuota

3 CSJ. STC6744-2019, 10 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalve.

4 CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2021 00295 00  
Demandantes : Petroleum S.A.S y otro  
Demandados : Fredy Velásquez Reyes y otra

proindiviso. En este último caso de existencia de una comunidad, el comunero (titular de dominio de una cuota), **no podrá reclamar para sí o para su beneficio propio o exclusivo, sino el porcentaje del que es titular, sin perjuicio de que, actuando en nombre de toda la comunidad, valga anotar, de todos los que son propietarios de la cosa, pida la reivindicación del todo**, porque así no acude en provecho único y excluyente.”<sup>5</sup>

De antaño se apreció:

*“[L]a acción reivindicatoria difiere cuando la pretensión versa sobre “una cosa singular”, de la que el demandante propietario “no está en posesión”, de aquella que tiene por objeto “una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”, porque mientras que en el primer caso la norma a regir es el art. 946 del C.C., en el segundo ésta se entronca con el art. 949 ibídem. Pero además, tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae. **En el campo de la legitimación en la causa**, también se verifica el tratamiento diverso, porque en el caso del art. 949 el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros comuneros le han desconocido ese derecho de copropietario, **pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual por activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad**”<sup>6</sup>*

Bajo tal lineamiento, deberá reformarse el acápite de pretensiones a efectos de establecer con precisión, de forma clara y contundente el porcentaje que se pretende reivindicar. Recuérdese su debida y plena identificación – ART. 83 del CGP y obsérvese que la propietaria demandada (según sostienen los demandantes) es también propietaria, de tal manera, que deberán ser muy precisos y concretos en sus hechos y pretensiones, pues aquélla en calidad de titular lleva inmerso el derecho de posesión.

3. Deberá modificar la pretensión tercera del escrito de demanda, para precisar de manera separada, individualizada, clara y puntual, el monto que pide por “costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”, indicando a qué concepto y modalidad corresponde la misma (indemnización, compensación, frutos o mejoras).

4. Según la adecuación que realice en virtud de la falencia antes señalada, deberá modificar el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., **discriminando dicho valor y especificando a qué concepto corresponde y solo sí la suma pedida se encasilla en alguno de los conceptos que señala la norma** para que sea susceptible de juramento, esto es, indemnización, compensación, frutos o mejoras. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., el cual enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, quiere decir que, *“...‘debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables’; exigencia que se cumple ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems”<sup>7</sup>*

5. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, **y que se ordena dar cumplimiento:** *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

6. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital de los demandantes y del representante legal de la sociedad PATROLEUM S.A.S., tal como lo exige

<sup>5</sup> CSJ. SC2354-2021, 16 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> CSJ. STC12283-2019, 12 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2021 00295 00  
Demandantes : Petroleum S.A.S y otro  
Demandados : Fredy Velásquez Reyes y otra

el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

**Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección del profesional en derecho**, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza "(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", amén de la nueva dinámica de trabajo digital y la necesidad de contar las direcciones de las partes, máxime cuando el poder puede terminar en cualquier momento.

7. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo.

Al margen de lo anterior, recuérdese a la parte demandante, atendiendo la solicitud de inspección judicial "sobre el predio denominado HACIENDA LA CATAMA LOTE 3 objeto de la demanda a fin de determinar la explotación económica a la que estos hayan sido sometidos, vías de acceso estado de conservación entre otros", que conforme el artículo 236 del CGP, dicha prueba procede para la verificación de hechos materia del proceso y sea imposible su verificación por cualquier otro medio de prueba - (videograbación, fotografías, documentos y otro medio de prueba), incluido el dictamen pericial, de tal suerte que en vigencia del CGP este se convirtió en un medio subsidiario, que procede ante la imposibilidad de llevar el conocimiento al Juez por otro medio de prueba. Así también, el inciso 4° del artículo 236 señala que también podrá negarse su práctica cuando para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469131cfc450ad33b7ea0dc976a254c8ccb5c68386fc816d322bf6052f0b2126  
Documento generado en 25/10/2021 03:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00297 00  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Invarcon S.A.S.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo demandante presentó demanda ejecutiva para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré N°045246110000085 y N°045246100003323, por parte de la sociedad INVARCON S.A.S. Como medida cautelar solicitó (i) el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en el Banco Agrario de Colombia y (ii) el embargo y secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°234-13628, respecto del cual es acreedora hipotecaria según se advierte de la anotación N°004 del certificado de libertad y tradición de dicho bien.

Bajo ese panorama la parte actora deberá informar si adelantó previamente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, número de radicación y nombre del juzgado que la tramita; asimismo, la razón por la cual no acumula y/o reforma la demanda en dicho sumario para dar paso a la ejecución de estas obligaciones, atendiendo la especial petición cautelar. De no haberse presentado proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real modifíquese la demanda en tal sentido y apórtese la Escritura Pública constitutiva del gravamen.

2. Modifíquese el acápite de hechos comoquiera que la fundamentación fáctica de alguno de ellos (4°,5°,6° y 7°; 12°,13°, 14° y 15°; 17°,18°,19° y 20°) se repite. Asimismo, el hecho 21° se encuentra incompleto.

3. Modifíquese el acápite de pretensiones: en el literal c) de la pretensión 1° se solicita librar mandamiento de pago por el valor de intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré N°045246110000085, desde una fecha que no corresponde al vencimiento de la obligación incorporada en el cartular. El enunciado de la pretensión 3° se encuentra incompleto.

4. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la sociedad INVARCON S.A.S., so pena de inadmisión, **lo cual deberá hacer.**

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00297 00  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Invarcon S.A.S.

para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese a la actora las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 del CGP.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

5. El extremo actor DEBERÁ indicar el correo electrónico - o el canal digital de la **demandante** tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la simple manifestación de “no tener” dirección electrónica, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto para su admisión la aportación del canal digital, cuando reza ***“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00297 00  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Invarcon S.A.S.

Código de verificación:

**fab43ca1012772c56e52c5d5efde3fb9bebd03900eef96cd530a10f7ae6ead0**

Documento generado en 25/10/2021 04:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>